

Radicación No. 110014003007-2020-00561-00

Accionante: JESUS MARIA OSORIO MONTES

Accionada: CONFECCIONES LUBER LIMITADA HOY CONFECCIONES LUBER S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JESUS MARIA OSORIO MONTES y en contra de CONFECCIONES LUBER LIMITADA hoy CONFECCIONES LUBER S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que presentó derecho de petición directamente en las instalaciones de la entidad accionada el día 12 de junio de 2020, como quiera que le fue imposible remitirlo por correo certificado, ya que siempre se devolvía la correspondencia porque presuntamente la dirección no existía, en el que solicitó que se le indicará la fecha en que se realizaría el pago total de las mesadas pensionales pendientes de pago desde febrero de 2017 a mayo de 2020; que se le indique el por qué no han tomado contacto con él y sobre la mora presentada, y así mismo que se le fije una cita para fines de resolver sobre las mesadas pensionales; que el sello de recibido de la petición corresponde a una empresa filial de la accionada, y que fue impuesto por el empleado al momento de su recepción, y que, a pesar de haber solicitado respuesta verbal, aun no se le ha dado

contestación alguna; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la citada a darle respuesta de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JESUS MARIA OSORIO MONTES.

Accionada: CONFECCIONES LUBER LIMITADA hoy CONFECCIONES LUBER S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derechos fundamentales, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, para que se le indicara la fecha en que se realizaría el pago que se encuentra pendiente de sus mesadas pensionales, que se le indicará las razones de la mora y se le asignara una cita para resolver tal asunto, a la fecha no se le ha dado contestación alguna.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“... La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sentencia T-997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).*

Ahora, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, y pese a que la empresa CONFECCIONES LUBER LIMITADA hoy CONFECCIONES LUBER S.A.S., no contestó el requerimiento de tutela, y que en un evento dado daría que se presumirían ciertos los hechos que sustentan el amparo constitucional al tenor de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte con claridad petitoria alguna ante la misma; en efecto no basta que el accionante dirija el presente amparo contra la empresa demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello implica que, quien ejerce la misma, está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por la empresa accionada, pues conforme al cuerpo de la misiva aportada para el efecto, no se advierte ningún tipo de sello de recibido por parte de CONFECCIONES LUBER LIMITADA hoy CONFECCIONES LUBER S.A.S., y si bien se indica que la entidad que aparece en el sello impuesto en la misiva es filial de la demandada, también lo es, que debió probarse tal situación, lo que no se advierte del material probatorio aportado, de allí que no se tiene certeza de que la accionada recibió efectivamente la mentada solicitud.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“... ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que se elevó petición alguna ante CONFECCIONES LUBER LIMITADA hoy CONFECCIONES LUBER S.A.S., la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto queda demostrado que la sociedad accionada no ha recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera no se acreditó tal particular, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos del tutelante, y por tanto no se concederá el presente amparo.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora JESUS MARIA OSORIO MONTES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ